

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **14 AGO 2019**

Auto interlocutorio No. **543**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA AIDEE ORTEGA SANABRIA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00193-00

TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el proceso para resolver sobre la admisibilidad del medio de control, el Despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente por el factor cuantía para conocer de este asunto, de acuerdo a las siguientes razones:

Dentro del presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo Oficio N° 1005.62-1440 del 27 de agosto de 2018, por medio del cual la entidad demandada resolvió el derecho de petición incoado por la demandante negando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas hasta el 20 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir, estimando la cuantía en \$142.439.787 discriminados de la siguiente manera:

- \$ 11.972.115 por concepto de perjuicios materiales aducidos como las prestaciones sociales laborales adeudadas.
- \$ 78.124.200 por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 smmlv.
- \$ 52.343.472 por concepto de sanción moratoria.

El artículo 152-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que ésta Corporación conoce en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

A su vez, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo determina la competencia en razón a la cuantía así:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años." (Destacado por el despacho)

Descendiendo al caso en concreto, como puede colegirse de las pretensiones de la demanda, en el presente asunto estamos ante una acumulación de pretensiones, por lo que en atención a la regla de determinación de la cuantía prevista en el artículo 157 del CPACA, aunque la pretensión mayor corresponda a los \$ 78.124.200 por concepto de perjuicios morales, estos no se tendrán en cuenta como tampoco el valor por concepto de sanción moratoria por tratarse de perjuicios accesorios conforme lo previsto en el inciso 4° del artículo ibídem.

Así las cosas, el único valor a tener en cuenta para efectos de fijar la competencia en esta clase de procesos es la concerniente por concepto de perjuicios materiales, en este caso \$11.972.115, cuyo valor corresponde a las prestaciones sociales laborales adeudadas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 155-3 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los juzgados administrativos las demandas de nulidad y restablecimiento cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV, como ocurre en el presente caso, el Despacho en aplicación del artículo 168 del CPACA, remitirá este proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser los competentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

NR